



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162120036725 DEL 11-10-2016**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA**, en calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

**EL COMISIONADO SUSTANCIADOR**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el entonces vigente Decreto 1227 de 2005, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 de 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: *“Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

*“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (…).”*

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014 publicó los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

*“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

*construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (...).”*

Agotadas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en la Convocatoria No. 319 de 2014- IDEAM, la Comisión Nacional del Servicio procedió a realizar una auditoría sobre el cumplimiento de los Requisitos Mínimos de los aspirantes que conformarían las Listas de Elegibles de los empleos denominados Profesional Especializado ofertados en el proceso de selección, encontrando que el recurrente no cumple con los requisitos mínimos del empleo al que se inscribió, por las razones que se describen a continuación:

ELEGIBLE	MOTIVO DE EXCLUSIÓN
JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA	<p><b>ESTUDIO:</b> No cumple con el requisito de Estudio, el Título de Postgrado acreditado no es relacionado con las funciones del empleo.</p> <p><b>EXPERIENCIA:</b> No cumple con el requisito de experiencia, debido a que las funciones descritas en la certificación laboral aportada a folio 7, corresponden a un empleo del Nivel Técnico y la experiencia correspondiente a folio 6 es de docente catedrático.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120001954 del 23 de mayo de 2016, *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa de oficio, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”,* en el que dispuso lo siguiente:

*“(…)*

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 –IDEAM, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	5864541	GERMAN EDUARDO RAMIREZ GIL
2	79511579	GUILLERMO LEON GOMEZ MORENO
3	40045442	YOLIMA ALEXANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ
4	37007025	CLAUDIA YINETH PRADO OBANDO
5	17319715	JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA
6	79534827	LUIS FERNANDO ALVARADO CARDENAS
7	52788319	MARÍA XIMENA CORREA OLARTE

*(…)”*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC el 31 de mayo de 2016, al correo electrónico reportado por el señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA**, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 01 y el 15 de junio de 2016, plazo dentro del cual el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran, entre los cuales se encontraba el señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA**.

La Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, tuvo como fundamento la aplicación del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que la comprobación del incumplimiento

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA** mediante oficio del 20 de agosto de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20166000340412 del 23 de agosto de 2016.

## II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, fue notificada al señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA** a través de notificación electrónica el día 09 de agosto de 2016, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20166000340412 del 23 de agosto de 2016, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(…)*

*De acuerdo a las características del **Perfil Profesional y Ocupacional** y el de la **Especialización en Educación Ambiental** (identificar y diagnosticar problemas ambientales y diseñar y elaborar y ejecutar propuestas, proyectos y programas en torno a la conservación y preservación ambiental en diferentes organismos públicos o privados, entre otros), lo mismo que los contenidos de las **Asignaturas** de la **Especialización en Educación Ambiental** que presentó mi Poderdante, se observa que atienden y comprenden apartados y desarrollos que demandan el conocimiento de principios fundamentales de la ciencias básicas medioambientales como son la Física, la Matemáticas, la Estadística y la Ecología, lo mismo que del conocimiento y aplicación de estrategias y metodologías pertinentes para desarrollar la gestión ambiental, la metodología de la investigación, la Gestión Ambiental, la Pedagogía y la Ética, que –si bien es cierto– no son el fundamento misional del IDEAM, si tienen que ver y se relacionan de manera directa y profunda con muchos de los Contenidos Académicos de la Especialización en Educación Ambiental estudiada y presentada por mi poderdante...*

*...De esta manera y si se analiza con cuidado y conocimiento pedagógico suficiente, debe observarse que el **Propósito y Funciones del Empleo** y los **Contenidos Académicos de la Especialización Cursada**, tienen y entre ellos existe de hecho, una relación fundamental y profunda entre varias de las Asignaturas de la Especialización en Educación Ambiental y las Funciones y Propósito del Empleo, además de que los Contenidos de algunas de las Asignaturas contemplan aspectos conceptuales y/o metodológicos que son necesarios conocer y manejar para el ejercicio cabal de las Funciones y propósito del Empleo.*

*Y al respecto, podría uno preguntarse –con el debido respeto que merece el señor Comisionado– si no es cierto que para poder adelantar con eficiencia y suficiencia la labor del propósito del Empleo y ejercer cabalmente las Funciones Esenciales del Empleo de nuestro interés, se requieren los conocimientos básicos del título profesional que posee mi Poderdante en Matemáticas y Física y los Contenidos de casi todas las Asignaturas que contempla la Especialización en Educación Ambiental que curso, pues al fin y acabo, la Misión del IDEAM es la de procesar y analizar las variaciones de los elementos del Tiempo y el Clima y los Recursos Naturales para elaborar unos productos que de manera didáctica sean presentados a los colombianos para su aplicación en materia de conocimiento de los recursos naturales del país, lo*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

*mismo que analizar que analizar los cambios especiales y temporales y proyecciones que se esperan en el corto, mediano y largo plazo de esos recursos naturales para la toma de decisiones que apunten a garantizar un desarrollo sostenible, salvar vidas y garantizar una sociedad más ecológica; y que ese proceso requiere de Información con altos estándares de Calidad y Confiabilidad. Que es lo que por cerca de 20 años ha realizado mi Poderdante en los cargos que ha desempeñado como Técnico Administrativo en diferentes Grados (09, 12,15) y en el Encargo desde hace más de un (sic) dieciocho (18) meses como Profesional Universitario en el Grado 09...*

*...En la parte referente al requisito de Experiencia Profesional Relacionada, voy a argumentar y referir algunas consideraciones que han esbozado y han tenido en cuenta algunas de las sentencias o fallos de nuestra Altas Cortes en jurisprudencia al respecto de la **Experiencia Profesional Relacionada**, con el cual muestro al Señor Comisionado que el **Propósito Principal** como las **Funciones del Empleo** las ha venido desempeñando mi poderdante por más de 25 años continuos en las Entidades Públicas una referidas y, si bien es cierto, fueron desempeños (sic) ejercidos en cargos del Nivel Técnico, el espíritu de la legislación a este respecto lo mismo que algún aparte y comentario dada por la misma CNSC en su portal y la jurisprudencia que se ha proferido al respecto en algunas de las sentencias al respecto, no distinguen para su cristalización y aceptación denominaciones ni grados de la misma...*

*...En consecuencia y para completar este argumento académico de conocimientos, se colige en esta cuestión que la **Especialización y los Contenidos de las Asignaturas contempladas en Educación Ambiental, la cual curso y aprobó con Distinción Meritoria mi Poderdante, si contemplan y de hecho se relacionan en más de un 75% sus Contenidos y sus Asignaturas con el propósito y las Funciones Esenciales del Empleo 206719 y por lo mismo, y en consecuencia directa, tienen y presentan una relación fundamental y relacional con el propósito y con las Funciones Esenciales del Empleo 206719 al que aspira y en concurso gana mi Poderdante. (...)**”.*

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

*(...)*

*Solicito del señor Comisionado que considere las siguientes Preguntas y resuelva la situación suscitada: Naturaleza en la estructura administrativa de la institución, todos los profesionales de esa entidad requieren evidenciar habilidades para ejecutar proyectos y realizar funciones administrativas acorde con su naturaleza gubernamental y en ese sentido se espera que los empleos de este nivel jerárquico sean capaces de articular sus conocimientos y habilidades específicas con las necesidades y demandas de la institución tanto a nivel interno como externo...” –CNSC Guía de Orientación para la Entrevista 2015. No consideran la CNSC y el Señor Comisionado a la luz de los argumentos, los documentos adjuntados por mi poderdante cumple a cabalidad esos requisitos y posee esas calidades técnicas y profesionales? (...)*

#### **IV. MARCO NORMATIVO.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

*“(…)*

*Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*“Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.*

*Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*“(…)*

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Hechas estas precisiones, cabe indicar que el artículo 18 del Acuerdo No. 520 del 2014, sobre Verificación de Requisitos Mínimos prevé:

*"(...)*

*La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM".*

*El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso. (Subraya fuera de texto)*

*El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.*

*El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.*

*Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del despacho responsable. (...)"*

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, para el caso específico del señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 206719, como era:

*"(...) ESTUDIO: Meteorología, Física, Matemáticas, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Civil, Ingeniería Meteorológica, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Química, Ingeniería Agrometeorológica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Ingeniería en Producción Acuícola, Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Pública Municipal y Regional, Administración en Desarrollo Agroindustrial, Licenciatura en Matemáticas y Física, Licenciatura en Matemáticas, Licenciatura en Física, Licenciatura en Educación Industrial y Mecánica, Licenciatura en Química y Biología, Zootecnia o Geografía.*

*Título de posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del empleo.*

*Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.*

***EXPERIENCIA:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. (...)"*

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo para el cual se inscribió:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTO
Folio No. 2: Corresponde al título profesional de Licenciado en Matemáticas y Física.	Folio No. 2: Folio Válido. El título profesional aportado corresponde a la formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 206719.
Folio No. 3: Corresponde al título y acta de Grado de Especialista en Educación Ambiental.	Folio No. 3: Folio Válido. El título de postgrado aportado es relacionado con las funciones del empleo con Código OPEC N° 206719.

Una vez revisado el análisis que realizó la recurrente en el Recurso de Reposición, es necesario precisar que la CNSC encuentra que el título de postgrado acreditado por el concursante dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM es relacionado con las funciones del empleo con Código OPEC N° 206719.

- **EXPERIENCIA:**

FUNCIONES DEL EMPLEO	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
1. Organizar las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento de la red de estaciones hidrometeorológicas del Instituto, con el fin de garantizar el funcionamiento de la red, atendiendo los criterios técnicos y directrices dadas por el Instituto.	Folio No. 6: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Universidad de los Llanos.	Folio No 6: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014.
2. Evaluar la información hidrometeorológica procesada, con la finalidad de garantizar la calidad de los datos, de acuerdo a los estándares de calidad definidos por el Instituto.	Folio No. 7: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el IDEAM.	Folio No. 7: Folio No Válido, la certificación de experiencia corresponde a un empleo del nivel técnico, por lo tanto no es posible validar dicha experiencia como profesional.
3. Revisar el diligenciamiento de las hojas de inspección y su cargue en el Sistema de Información de la operación de la red, de acuerdo a los estándares definidos por el Instituto.		
4. Validar la información hidrometeorológica procesada, para el cargue en el banco de datos hidrometeorológico, de conformidad con los procedimientos y criterios técnicos establecidos para ello.		
5. Participar en los trabajos de campo que se requieran para apoyar la generación de información hidrometeorológica en las estaciones, conforme a los lineamientos dados por la Entidad.		
6. Adelantar las acciones necesarias para atender y resolver las consultas y demás requerimientos sobre información hidrometeorológica solicitada por las diferentes áreas del Instituto o por clientes externos, de conformidad con las directrices dadas por la Entidad.		

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Realizar la estadística relacionada con la red hidrometeorológica, para la planificación de su operación y mantenimiento, de conformidad con las normas técnicas y lineamientos dados por el Instituto.</li> <li>8. Preparar y presentar los informes que le sean requeridos, con el fin de apoyar los estudios e investigaciones que se adelanten en la Entidad, con la calidad, periodicidad y oportunidad requerida.</li> <li>9. Participar en las reuniones o comités en donde haya sido delegado, para que actúe en representación del área, de acuerdo a los lineamientos dados por el Instituto.</li> <li>10. Cumplir con las políticas, procedimientos y directrices del Sistema de Gestión Integrado establecido en el Instituto.</li> <li>11. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza del cargo.</li> </ol>		
---	--	--

En este orden de ideas, es importante indicar que de conformidad con los requisitos establecidos en la OPEC para el empleo No. 206719, era necesario que el concursante acreditara **experiencia profesional relacionada** con las funciones del empleo, criterios que se encuentran definidos en los literales a) y b) del numeral 2º del artículo 36 del Acuerdo No. 520 de 2014, el cual señala:

*“(…) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, **diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica**, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

*Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...); en concordancia con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, norma aplicable al concurso de méritos de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM.*

Así mismo, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014, el cual señala:

*“(…)Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada, expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo**, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, **descripción de funciones desempeñadas en cada empleo** o de las obligaciones del contrato y jornada laboral. (...)” (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, no es posible tener en cuenta las certificaciones de experiencia aportadas por el señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA**, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, en la medida que, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la OPEC para el empleo No. 206719.

En cuanto a los documentos anexos al escrito de defensa y al recurso de Reposición, se le informa que no pueden ser tenidos en cuenta para el proceso de selección, toda vez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 19 y 21 del Acuerdo No. 520 del 10 de junio de 2014, la verificación de

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YADIRA ALEJANDRA DUQUE PEDRAZA, en calidad de apoderada del señor JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

los requisitos mínimos se realizó únicamente con base en la documentación aportada por el aspirante a través del aplicativo dispuesto por la CNSC para tal fin, actividad que se realizó en el periodo comprendido entre los días 14 de agosto al 10 de septiembre y el 22 de septiembre de 2014.

Finalmente, cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró y haber superado las pruebas establecidas en el concurso de méritos, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder en la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No Reponer* y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, en relación con la exclusión del señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Comunicar*, el contenido de la presente Resolución al señor **JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA**, en la Calle 14 No. 18E-12 Barrio Cantarrana IV, en la ciudad de Villavicencio y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por el recurrente, esto es: [jduque59@hotmail.com](mailto:jduque59@hotmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado